

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-
132/2012**

**ACTOR: JORGE ARISTÓTELES
SANDOVAL DÍAZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO: JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ**

México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil doce.

VISTOS, para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, promovido por Rodrigo Solís García, quien se ostenta como apoderado de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, para impugnar la resolución dictada el cinco de julio en curso, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el recurso de apelación identificado con la clave RAP-366/2012, interpuesto para controvertir la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad en el procedimiento administrativo sancionador especial PSE-QUEJA-112/2012, por la que se determinó imponerle al hoy actor una sanción consistente en amonestación pública, debido a la acreditación de violaciones a la normativa electoral local; y,

R E S U L T A N D O:

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-132/2012**

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a. Denuncia. El dieciséis de mayo de dos mil doce el Partido Acción Nacional presentó denuncia ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por la posible comisión de diversas violaciones a la normativa electoral local consistentes en “la pinta de propaganda electoral en elementos de equipamiento carretero”.

Dicha denuncia fue radicada como procedimiento administrativo sancionador especial, bajo la clave PSE-QUEJA-112/2012.

b. Resolución al procedimiento administrativo sancionador especial. El catorce de junio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local dictó resolución en el procedimiento sancionador antes citado, al tenor de los resolutivos siguientes:

...

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara que el Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, incurrieron en la falta administrativa prevista en los artículos 447, párrafo 1, fracción I, en relación con el numeral 68, párrafo 1, fracción I; y, 449, párrafo 1, fracción VIII, en relación al 263, párrafo 1, fracción IV, todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respectivamente, al haber fijado propaganda electoral en equipamiento carretero, en términos de lo señalado en los considerandos X y XI de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara que el Partido Verde Ecologista de México no incurrió en ninguna responsabilidad respecto de la

falta administrativa acreditada, por las razones expresadas en el considerando XII de la presente resolución.

TERCERO. En consecuencia, se impone a los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y Partido Revolucionario Institucional la sanción prevista por el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a) y fracción III, inciso a) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en una amonestación pública, lo anterior tomando en consideración las circunstancias particulares del caso, en los términos señalados en el considerando XIII de la presente resolución.

CUARTO. Se apercibe al ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y al Partido Revolucionario Institucional a efecto de que en el futuro, eviten incurrir en conductas violatorias de la legislación de la materia.

...

El dieciséis de junio se notificó la resolución en cita a Jorge Aristóteles Sandoval Díaz.

c. Recurso de apelación local. El veintidós de junio pasado, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, por conducto de su representante, interpuso ante el aludido Consejo General, recurso de apelación para controvertir la resolución señalada en el inciso previo.

Dicho medio de impugnación fue radicado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco bajo la clave de expediente RAP-366/2012.

d. Resolución impugnada. El cinco de julio de dos mil doce, el aludido órgano jurisdiccional resolvió el respectivo recurso de apelación, bajo los resolutivos siguientes:

...

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente recurso de apelación; la legitimación y personería de las partes, así como la procedencia del mismo, quedaron

ACUERDO DE SALA SUP-JRC-132/2012

acreditadas en los términos expuestos en los considerandos I, II, III y IV de la resolución.

SEGUNDO. Se declaran infundados los motivos de agravios que formuló el actor, señalados en la síntesis precisada en el considerando VI de esta resolución.

TERCERO. Se confirma la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial incoado en contra de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y de los Institutos Políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, con motivo de la denuncia de hechos presentada por el Partido Acción Nacional, radicada bajo el número de expediente PSE-QUEJA-112/2012, de fecha catorce de junio del año en curso, en los términos expuestos en los considerandos VIII, IX, X y XI de esta resolución.

...

La citada sentencia fue notificada a Jorge Aristóteles Sandoval Díaz el seis del mes y año en que se actúa, tal como se desprende de las constancias de notificación correspondientes.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El nueve de julio en curso, Rodrigo Solís García, ostentándose como apoderado de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral local, por el cual controvierte la resolución dictada en el último inciso del punto previo.

Dicho medio de impugnación fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el inmediato día diez.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-132/2012**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en los artículos 19, párrafo 1, y 92, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-5231/12, de esa misma fecha, firmado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia 11/99¹, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

ACUERDO DE SALA SUP-JRC-132/2012

requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, porque en este caso se trata de determinar cuál es la vía de impugnación adecuada para que la pretensión planteada por el actor en su escrito de demanda, sea satisfecha.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la mencionada demanda de juicio de revisión constitucional electoral, sino determinar cuál es la vía de impugnación adecuada en este particular, de ahí que se deba estar a la regla a la que alude la tesis de jurisprudencia transcrita.

En consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado es improcedente, conforme a lo siguiente.

Conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación son improcedentes, entre otras causas, cuando así se advierta de lo previsto en las disposiciones de la mencionada ley procesal.

A su vez, el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la ley en comento, prevé que serán improcedentes los juicios o recursos

electorales, cuando el o los promoventes carezcan de legitimación en los términos del ordenamiento jurídico invocado.

Por su parte, el artículo 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone:

Artículo 88

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;

c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

(Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos por conducto de sus legítimos representantes, siendo evidente que las personas físicas o morales, diversas a los citados entes, de forma ordinaria carecen de legitimación para promover el medio de impugnación en cita.

Por tanto, si del escrito de demanda se advierte que el actor es un ciudadano, resulta evidente que carece de legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, debido a que no comparece en representación de algún partido político.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-132/2012**

TERCERO. Reencausamiento. No obstante lo anterior, aun cuando Rodrigo Solís García promovió en representación de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, juicio de revisión constitucional electoral, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, debe ser reencausado a juicio para la protección de los político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 79, párrafo 1 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, de conformidad a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte la existencia de un sistema de medios de impugnación electoral federal, cuyo objeto es garantizar que todos los actos o resoluciones, que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, entre los cuales se encuentran aquellos que puedan violentar los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Al respecto debe precisarse que el promovente aduce violaciones a los derechos de su representado motivadas de la resolución dictada por el Tribunal Electoral Local, por lo cual esta Sala Superior arriba a la conclusión de que es posible encauzar su escrito a juicio para la protección de los derechos

político-electoral del ciudadano, ya que este medio está previsto precisamente para que los ciudadanos ejerzan la defensa de sus derechos político-electorales

Lo anterior, porque si bien es cierto de que el representante del actor incurrió en un error en la selección del medio de impugnación electoral, esto no es óbice para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al advertir que existe un medio apropiado, pueda conocer del litigio planteado; esto conforme con lo que establece el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ello encuentra sustento además en la jurisprudencia 1/97², emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de

² Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete, consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

ACUERDO DE SALA SUP-JRC-132/2012

los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En efecto, la normativa electoral que integra el sistema mexicano prevé, para los actos y resoluciones que pueden ser objeto de impugnación, distintos juicios o recursos delimitados por la ley adjetiva electoral federal, entre los cuales se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como medio a través del cual se legitima a los ciudadanos para defender los derechos que afirmen que les son violados.

Lo anterior, conforme con lo que establecen los artículos 79 y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según el cual, el juicio para la protección de los derechos político-electorales resultará procedente cuando, entre otros supuestos, un ciudadano a través de sus representantes legales, aduzca violaciones a sus derechos políticos.

Esto es, el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano es el medio adecuado para impugnar la conculcación a la esfera de derechos subjetivos, de carácter político y electoral, y para su presentación se legitima a los ciudadanos, cuando se alega la violación a un derecho político.

En el caso, como se indicó, Rodrigo Solís García, quien se ostenta como apoderado de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, impugna la sentencia de cinco de julio de dos mil doce, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que confirmó la sanción impuesta a su mandante por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, por la presunta colocación de propaganda en equipamiento carretero.

De lo anterior se obtiene que la impugnación de mérito se vincula con la afectación a sus derechos derivada de su participación en el proceso electoral local.

Por tanto, esta Sala Superior debe estudiar el asunto como juicio ciudadano, sin que esto signifique que se prejuzgue sobre la existencia de alguna conculcación a tales derechos.

En consecuencia, deberán remitirse los autos del presente juicio a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, a fin de que realice las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al magistrado instructor, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Se reencausa el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Remítanse los autos del juicio al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese, personalmente a Rodrigo Solís García, quien se ostenta como apoderado de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz en el domicilio que para tal efecto señaló en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO